

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 pes.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se editarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original, acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la librería de venta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de aquél.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de junio de 1933 y en los apartados b), c), y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El día 3 del próximo mes de septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de junio del corriente año.

Artículo 2.º Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, y Valladolid); Cataluña (provincias de

Barcelona, Gerona, Lérida, y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz, y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca, y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.º Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.º El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el solo fin de la elección. Los concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieren formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.º Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cual-

quier ciudadano español, varón o hembra, mayor de treinta años, que no esté incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6.º Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los *Boletines Oficiales* la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.º El día 10 del mes de septiembre próximo los Colegios de Abogados de toda España procederán a elegir los representantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores — con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la Ley de 14 de junio de 1933 — los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuran incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la Ley y en el artículo 4.º de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la Ley.

Artículo 8.º El mismo día 10 de septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la Ley de 14 de junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la Ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la Ley y este Decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 13 agosto 1933).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión social se comunica a este Departamento que son frecuentes las quejas producidas por habitantes de barriadas de casas baratas, a causa de las molestias y perjuicios originados a aquellos por el emplazamiento en las cercanías de dichas barriadas de establecimientos insalubres, y como para evitar tales daños se dictó, según el Reglamento de obras, bienes y servicios municipales de 14 de junio de 1924, vigente por Ley de 15 de septiembre de 1931; el Reglamento de clasificación de industrias en incómodas, peligrosas e insalubres de 1925, completado por la Orden ministerial de 19 de junio del actual (*Gaceta* del 21), en que se detallan las circunstancias, métodos y distancias a núcleos urbanos precisos para la obtención del permiso de instalación de las industrias mencionadas, se ordenará por V. E. a todas las Autoridades, Corporaciones y Centros encargados de la aplicación del aludido Reglamento, lo hagan con especial celo e interés, a fin de evitar denuncias como las de que se trata.

Madrid, 9 de agosto de 1933. — P. D., J. Barjano.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad.

Imo. Sr.: En el Decreto de 3 de agosto de 1932 se declaró prohibida la importación y fabricación en el territorio nacional, de la diacetilmorfina (diamorfina, heroína) y su clorhidrato, y se dictaron las normas conducentes a evitar el uso extraterapéutico de la cocaína, fijando estrictamente las condiciones de su uso y prescripciones terapéuticas de su empleo.

No obstante, en la práctica del referido Decreto se han suscitado dudas acerca de su interpretación en cuanto a las existencias de heroína en poder de almacenistas y farmacéuticos, y con el fin de aclarar este extremo, resolviendo las diversas consultas elevadas a la Superioridad acerca del mismo,

Este Ministerio, recogiendo el espíritu restrictivo del Decreto de 3 de agosto de 1932, a que se hace referencia, ha dispuesto se entiendan aclarados los preceptos del mismo en cuanto a las actuales existencias de heroína y su empleo, en sentido:

1.º De que no se pueda prescribir la diacetilmorfina (diamorfina, heroína) y su clorhidrato en recetas facultativas, al amparo de que pueda haber existencias de dichos productos en el mercado, quedando igualmente prohibido el despacho de dichas recetas, caso de que fueran expedidas por algún facultativo.

2.º Se concederán por esa Dirección general cuantas facilidades oficiales sean necesarias para la devolución a origen, de las sustancias que se encuentren en poder de farmacéuticos o almacenistas, y sean susceptibles de devolución.

3.º Los poseedores de heroína que no hagan devolución del producto, pueden optar, o a su inutilización, de cuyo caso dará cuenta expresa, justificada, a esa Dirección general, o a su conservación como en depósito, bajo su responsabilidad, a disposición del control que en todo momento estimen oportuno organizar las Autoridades sanitarias.

Madrid, 10 de agosto de 1933 —P. D., J. Bejarano.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 12 agosto 1933)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

El Decreto de 10 de septiembre de 1931, que suprimió 322 Prisiones de partido judicial, dejando subsistente 115 solamente, apareció en la Gaceta precedido de una exposición en la que se tocaban todos los motivos que en aquel momento y circunstancias movían a tan radical resolución.

La realidad, siempre variable, ha ido señalando cómo aquella resolución con el tiempo habría de resultar extremada. El excesivo número de reclusos en las Prisiones centrales y provinciales; las dificultades en el procedimiento judicial, por el destino inadecuado del detenido o preso, para cuantos han de intervenir en ese procedimiento por ministerio de la Ley; el servicio penitenciario mal prestado por la escasez de personal en las grandes Prisiones, que a veces ha determinado situaciones graves y delicadas, y la supresión casi total de las Prisiones de partido en algunas provincias, son razones todas que mueven a iniciar el restablecimiento, en cuanto sea posible, de aquellas cuya existencia aparece, por lo pronto, más justificada.

La Ley de 12 de julio de 1933, por la que puede aumentarse en 201 el número de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, permite reforzar las plantillas de las Prisiones centrales y gran parte de las provinciales, y permite también, aunque ello sea de modo reducido, el restablecimiento de algunas Prisiones de partido judicial, para elegir las cuales se ha tenido en cuenta, principalmente, los grandes espacios que en el territorio de algunas provincias quedaron sin Prisión preventiva, el personal disponible y en la mayoría de estos casos, los edificios carcelarios que reúnen mejores condiciones.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establecen las Prisiones de partido judicial siguientes: en Almería, la de Cuevas de Almanzora; en Avila, la de Arenas de San Pedro; en Cáceres, la de Hervás; en Canarias la de Santa Cruz de la Palma; en Ciudad Real, la de Manzanares; en Córdoba, las de Fuenteovejuna y Lucena; en Coruña, la de Ortigueira; en Guadalajara, la de Pastrana; en Huel-

va, la de Valverde del Camino; en Huesca, la de Fraga; en Madrid, la de Navalcarnero; en Málaga, la de Marbella; en Oviedo, la de Luarca; en Sevilla, las de Estepa y Morón; en Toledo, la de Illescas, y en Zaragoza, la de Caspe.

Dado en San Ildefonso a siete de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 13 agosto 1933).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.318.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Inspección Provincial Veterinaria.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días concedido a los señores Alcaldes de los pueblos que se indican en la relación adjunta para abonar la multa de veinticinco pesetas que le ha sido impuesta por mi autoridad, por dejar de cumplir el último párrafo de la circular núm. 3.637 de este Gobierno civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de junio pasado, sin que tampoco hayan interpuesto el recurso correspondiente, se hace presente a todos por medio de esta circular, que si en un último e improrrogable plazo de cinco días no hacen efectivas dichas multas, se procederá a su exacción por la vía de apremio, comunicándose a tal fin al Juzgado respectivo.

Igualmente se hace saber que durante el indicado plazo de cinco días podrán recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de este Gobierno civil.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de agosto de 1933.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Díaz y Díaz-Villamil.

#### Relación que se cita.

#### Señores Alcaldes de

Abanto	Botorríta
Aguilón	Bulbunte
Alagón	Burgo de Ebro
Albeta	Buste (El)
Alconchel	Cadrete
Alfajarín	Calatayud
Alforque	Calatorao
Alhama	Caspe
Almochuel	Castiliscar
Añón	Cerveruela
Ardisa	Cetina
Atea	Cinco Olivas
Ateca	Codo
Bagüés	Codos
Belmonte	Contamina
Berdejo	Cuarte
Biel	Cuerlas (Las)
Bisimbre	Cunchillos
Boquiñeni	Chodes

Daroca	Perdiguera
Embid de Ariza	Piedratajada
Fayón	Pina
Figueruelas	Pintano
Fombuena	Plasencia de Jalón
Frago (El)	Pomer
Frasno (El)	Pozuelo (El)
Fréscano	Pradilla de Ebro
Fuencalderas	Puebla de Albortón
Fuentes de Ebro	Purroy
Fuentes de Jiloca	Quinto
Gallur	Remolinos
Gelsa	Retascón
Godojos	Ricla
Gotor	Rodén
Grisel	Rueda
Inogés	Salillas
Jarque	Salvatierra
Jaulín	Santa Cruz de Grío
Joyosa (La)	Sástago
Layana	Sestrica
Leciñena	Sigüés
Lechón	Sisamón
Letux	Sobradiel
Litago	Tabuena
Lituénigo	Talamantes
Longares	Tarazona
Lorbés	Terrer
Luesma	Tobed
Lumpiaque	Torrecilla de Valmadrid
Luna	Torrehermosa
Malanquilla	Tosos
Maleján	Trasmoz
Malpica	Trasobares
Mallén	Uncastillo
Manchones	Undués de Lerda
Mediana	Undués Pintano
Mesones	Urriés
Miedes	Valdehorna
Morata de Jalón	Val de San Martín
Muel	Valmadrid
Munébrega	Valpalmas
Murero	Vera
Murillo de Gállego	Vierlas
Nombrevilla	Villadoz
Novillas	Villafeliche
Nuévalos	Villanueva de Gállego
Orés	Villanueva de Jiloca
Osera	Villanueva del Huerva
Pastriz	Zaida (La)
Pedrosas (Las)	

Núm. 4.317.

### Inspección provincial veterinaria.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad mal rojo en el ganado de Cerda del término municipal de Cimballa, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las

cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en las pocigas que para su albergue tienen sus propietarios, que es la zona declarada infecta. Zaragoza, 14 de agosto de 1933.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Díaz y Díaz-Villamil.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del mencionado Centro docente al Catedrático numerario del mismo D. José Jiménez Gacto, propuesto en primer lugar en la terna elevada a este Departamento.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de agosto de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vice-director del mencionado Centro docente al Catedrático numerario D. Eduardo Respaldiza Ugarte, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de agosto de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del mencionado Centro docente al Catedrático numerario del mismo D. Indalecio Hernando Martín, propuesto en primer lugar en la terna elevada a este Departamento.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de agosto de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta 14 agosto 1933).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

## CIRCULAR

Se propone esta Dirección general proceder con la mayor urgencia a la elaboración de una estadística de los presupuestos de las Diputaciones provinciales y, a este efecto, se servirá V. E. remitir a esta Dirección general, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular en la *Gaceta de Madrid*, un estado que comprenda, artículo por artículo, totalizado por capítulos, las cantidades que integren los presupuestos de Ingresos y Gastos de esa Diputación, correspondiente al ejercicio en curso.

Dada la urgencia que el servicio tiene para esta Dirección, espera confiadamente que se servirá V. E. darle cumplimiento en el plazo indicado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de agosto de 1933.— El Director general, J. G. Labella.

Señores Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales.

(Gaceta 16 agosto 1933).

Núm. 4.301.

## Jefatura de Obras públicas.

## Sección de Fomento.

Visto el resultado obtenido en las subastas de obras por conservación de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan:

Carretera, Sos a Ruesta.  
Kilómetro, 1 al 3'500.  
Presupuesto, 31.809 pesetas.  
Remate, 26.689 pesetas.  
Adjudicatario, D. Florentino Sanz Bueno.  
Vecindad, Zaragoza.  
Provincia, Zaragoza.  
Domicilio, Zaragoza, Avenida de la República, 14.

Carretera, Gallur a Agreda.  
Kilómetros, 32 al 34.  
Presupuesto, 50.007'75 pesetas.  
Remate, 43.000 pesetas.  
Adjudicatario, D. José Barón Benedito.  
Vecindad, Zaragoza.  
Provincia, Zaragoza.  
Domicilio, Zaragoza, Coso, 110.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este BOLETIN. Zaragoza, 11 de agosto de 1933.— El Ingeniero Jefe, P. A., C. Montalvo.

\*\*\*

Visto el resultado obtenido en las subastas de obras de reparación de las carreteras que figuran

a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan:

Carretera, Tortuera a Daroca.  
Kilómetros 44'312 al 44'812.  
Presupuesto, 69.604'65 pesetas.  
Remate, 60.696 pesetas.  
Adjudicatario, D. Arturo Azorín Izquierdo.  
Vecindad, Madrid.  
Provincia, Madrid.  
Domicilio, Madrid, Viriato, 20.

Carretera, Zaragoza a Castellón.  
Kilómetros, 32 al 33.  
Presupuesto, 51.594'70 pesetas.  
Remate, 44.990 pesetas.  
Adjudicatario, D. José Barón Benedito.  
Vecindad, Zaragoza.  
Provincia, Zaragoza.  
Domicilio, Zaragoza, Coso, 110.

Carretera, Zaragoza a Castellón.  
Kilómetros, 34 al 35.  
Presupuesto, 33.927'77 pesetas.  
Remate, 27.000 pesetas.  
Adjudicatario, D. José Barón Benedito.  
Vecindad, Zaragoza.  
Provincia, Zaragoza.  
Domicilio, Zaragoza, Coso, 110.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este BOLETIN.

Zaragoza, 11 de agosto de 1933.— El Ingeniero Jefe, P. A., C. Montalvo.

Núm. 4.223.

## Jurado Mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado).

## SECCION DE TINTOREROS QUITAMANCHAS

Bases de Contrato de Trabajo aprobadas por la Sección de Tintoreros Quitamanchas, en sesión de Pleno celebrada el día 31 de julio de 1933.

## Declaraciones previas.

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, párrafo 1.<sup>o</sup>, se declara que estas Bases se estipulan para la tintorería quitamanchas.

2.<sup>a</sup> Se declara que en la industria mencionada el trabajo habrá de prestarse por unidad de tiempo.

3.<sup>a</sup> Las quejas o reclamaciones que entere patronos y obreros se susciten, que no puedan resolverse directamente entre los interesados, se someterán al conocimiento del Jurado mixto, no pudiendo en ningún caso declararse la huelga ni plantearse el cierre general sino cuando la cuestión no haya sido resuelta por éste en el término de ocho días.

4.<sup>a</sup> Las presentes Bases de Trabajo tendrán el carácter de obligatoriedad mínima y general exigible en todo contrato de trabajo que se pacte

entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto. A falta de Contrato de trabajo regirán como tal, las normas contenidas en estas Bases, respetando todos los Contratos hasta su vencimiento que, sin oponerse a la Ley está actualmente en vigor.

5.<sup>a</sup> Las presentes Bases comprenden únicamente las condiciones particulares que afectan a la industria mencionada, rigiendo para cuanto en ello no se determine de modo alguno especial las disposiciones vigentes.

#### Bases.

Primera. La jornada ordinaria de trabajo será de 48 horas semanales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 1.<sup>o</sup> de julio de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre del mismo año.

Segunda. Teniendo en cuenta que la industria de tintorería quitamanchas es de temporada, se conviene en trabajar las horas extraordinarias hasta el máximo de 240 al año, y sin rebasar en ningún caso el de 50 al mes, siempre que las necesidades de la labor lo exija y de acuerdo con lo que autoriza el Decreto de Jornada máxima legal en su artículo 4.<sup>o</sup>

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o no al obrero.

En su armonía con lo dispuesto en el artículo n.<sup>o</sup> del mismo cuerpo legal, cada hora extraordinaria se pagará con un recargo del 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, y las que se presten durante la noche o excedan de las dos primeras tendrán el recargo del 40 por 100 y las del domingo con el 100 por 100. Las correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con el 50 por 100 de aumento.

Tercera. El trabajo en domingo habrá de suspenderse a los casos previstos en el artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto de 8 de junio de 1925.

Cuarta. Se guardarán las fiestas siguientes, que serán compensadas con horas de trabajo con arreglo y sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de jornada máxima legal.

1.<sup>o</sup> de enero, 14 de abril, 1.<sup>o</sup> de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre, todo el día, y medio día, el día 5 de marzo. Por tales días de fiesta los obreros percibirán el jornal íntegro como si hubieran sido trabajados. Todas las fiestas que dé el patrono serán abonadas.

Quinta. Se exceptúan de la jornada normal los fogoneros, chófer o carrero, cuya acción pone en marcha o cierra la de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de la semana de las 48 horas. En cada caso concreto será declarado por el Jurado Mixto.

Sexta. Toda admisión de obreros tendrá el carácter de prueba durante el período de un mes. Dentro de estos días se podrá dar por terminado el Contrato en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. Pasado el plazo del mes el obrero se considerará contratado en firme, fijando el salario que haya de recibir con arreglo

a la escala de jornales mínimos que en estas Bases se fijan.

Séptima. Se prohíbe a todo patrono sacar ropa del taller para planchar, siempre y cuando se pueda hacer con los obreros de la casa, aun haciendo las horas extraordinarias hasta el límite que permite la Ley.

Octava. El horario para la jornada será a convenir entre el patrono y la mayoría de los obreros en cada casa, dentro de las horas de seis de la mañana a siete de la tarde.

Novena. El pago de los jornales se llevará a efecto en la forma determinada por el artículo 46 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Décima. Cuando sea necesario admitir nuevos obreros, sin perjuicio de los ascensos que puedan hacerse entre los del taller, se atenderá en primer término a los parados de la propia industria, que no se hallen sin trabajo por causas que deban impedir su admisión.

Undécima. En los casos de falta de asistencia con derecho a jornal o parte de él, se cumplirá estrictamente con lo que dispone el artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo. En lo referente a los días de vacación pagada, serán éstos en las condiciones que se estipulan en el artículo 56 del mismo cuerpo legal. También se cumplirá el artículo 90 de la misma Ley.

Duodécima. Cuando haya escasez de trabajo, se repartirá equitativamente entre todos los obreros. Entendiendo que no se podrá realizar otra clase de trabajo que las propias del taller.

Décimatercera. Si accidentalmente se retrasa algún obrero al trabajo menos de cinco minutos no podrá descontar el patrono nada de jornal. Caso de que pasase más de cinco minutos el obrero aguardará hasta que se complete media hora, y entonces ocupará su puesto.

Décimacuarta. El patrono queda obligado a respetar la antigüedad de los obreros en cada categoría y dentro de cada sección, que lleven tres meses por lo menos en el taller, y ajustará a esta norma sus determinaciones sobre suspensiones y despidos por falta de trabajo.

Décimaquinta. En temporada de calma de trabajo, será obligación de los patronos antes de recurrir al despido tratar con los obreros para la disminución de la jornada a lo que sea preciso, y en caso de no aceptar éstos la reducción, proceder al despido en la forma indicada en la Base precedente.

Décimasexta. Todo obrero enfermo deberá dar cuenta al patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la iniciación de la enfermedad; si ésta excediese de tres días, el enfermo tendrá derecho a percibir durante cuatro semanas de tres partes de jornal, y otras cuatro semanas de medio jornal, siempre que lleve un año al servicio de un mismo patrono. En ese caso se le pagarán los tres primeros días de enfermedad y durante ellos no será obligatoriamente sustituido.

El personal femenino tendrá derecho a percibir los tipos de jornal indicados en el párrafo anterior a partir del séptimo día de enfermedad.

El máximo de los jornales a percibir por enfermedad se entenderá que es dentro de un año, cualquiera que haya sido el número de enfermedades sufridas por el obrero u obrera.

El patrono tiene la facultad de comprobar la realidad de la enfermedad mediante un médico de su confianza.

No se tendrá derecho a socorro alguno en los siguientes casos:

Por no probarse la existencia de la enfermedad.

En caso de enfermedades crónicas.

Por heridas o lesiones causadas en riñas.

Por intento de suicidio.

Por desafío.

Por accidentes sufridos fuera del trabajo.

Por enfermedades secretas, mentales, o en caso de epidemia declarada.

Tampoco tendrá derecho a socorro el obrero u obrera que se negase a ser visitado por el médico del patrono, o a dar informes que les fueren pedidos respecto a su enfermedad.

Décimaséptima. Los patronos vendrán obligados a proporcionar a los obreros el calzado tal como se viene haciendo en la actualidad.

Décimoctava. En todos los talleres habrá departamento de higiene y aseo personal.

También existirá en sitio visible un reloj para la mejor marcha de entrada y salida de los obreros.

Décimanovena. El patrono estará obligado a dar a sus operarios, en caso de necesidad, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y sociales, siempre que no se perjudique la producción a juicio del patrono o encargado de la sección y delegado del taller.

Vigésima. — *Clasificación por categorías.*

Oficiales de 1.<sup>a</sup> Serán los que sean capaces de ejecutar todas las operaciones necesarias para el preparado, rebaje y teñido de todos los colores sobre diversas fibras; jornal mínimo diario, 12 pesetas.

Oficial de 2.<sup>a</sup> Es el que conociendo el preparado y rebaje de la ropa, domine únicamente el teñido de algunas fibras; jornal mínimo diario, 10'50 pesetas.

Ayudantes. Son los que llevan a cabo el preparado y rebaje de ropas y auxiliar en el trabajo a los oficiales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> categoría; jornal mínimo diario, 9'50 pesetas.

*En la Sección de limpieza.*

Oficial de 1.<sup>a</sup> Será el que sea capaz de ejecutar todas las operaciones necesarias en la limpieza de ropa; jornal mínimo diario, 12 pesetas.

Oficial de 2.<sup>a</sup> Es el que conociendo algunas operaciones de la limpieza, sepa por lo menos reparar blancos; jornal mínimo diario, 10'50 pesetas.

Ayudantes. Serán los que conozcan el lavado a seco y mojado y otras operaciones complementarias; jornal mínimo diario, 9'50 pesetas.

Aprendices. Se exigirá que los aprendices tengan como mínimo 16 años.

El primer año cobrarán, 3'50 pesetas diarias.

El segundo año, 4'50 ídem íd.

El tercer año, 5'75 ídem íd.

El cuarto año, 7'25 ídem íd.

Los peones percibirán, 8 pesetas diarias.

#### *Planchadoras.*

Oficiales de 1.<sup>a</sup> Son las que sean capaces de planchar toda clase de prendas a la perfección; jornal mínimo diario, 6 pesetas.

Oficiales de 2.<sup>a</sup> Son las que conociendo la plancha de todos las prendas menos difíciles, sean capaces de planchar americanas teñidas o vestidos plisados; jornal mínimo diario, 5 pesetas.

Oficiales de 3.<sup>a</sup> Son las que conozcan la plancha de toda clase de prendas más fáciles, vestidos lisos, abrigos, levitas y repaso de la ropa de máquinas; jornal mínimo diario, 4 pesetas.

Planchadora de máquina, 9 pesetas.

Planchadora de señora; jornal mínimo diario, 5 pesetas.

Aprendizas son las que estén adquiriendo los conocimientos necesarios para pasar a la categoría de oficiala de 3.<sup>a</sup>

Primer año; jornal mínimo diario, 2'50 pesetas.

Segundo año; ídem íd., 3'50 íd.

Vigésimaprimeras. Los obreros percibirán en concepto de indemnización por desgaste de ropa, para los hombres, el importe de una semana de jornales, y de media semana para el personal femenino, para todos los que lleven un año al servicio del patrono y pagadera por Navidad.

Vigésimasegunda. La duración de estas Bases de Trabajo será por un año, prorrogable tácitamente por igual período, a no ser que se denuncien por una u otra de las dos representaciones, antes de cumplirse las once dozavas partes de su vigencia, empezando a regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1933. — V.º B.º — El Presidente, Rafael Jiménez. — El Secretario, Juan Francisco Velasco.

*Nota:* Contra el precedente acuerdo, puede interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión social (presentado en el propio Jurado mixto) en el plazo de 10 días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — El Secretario, Juan Francisco Velasco.

Núm. 4.327.

### **5.ª Agrupación de Jurados Mixtos de Zaragoza.**

#### *Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.*

El Excmo. Sr. Director general de Trabajo, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Examinado el escrito de la Federación patronal de Comerciantes de Zaragoza, solicitando la anulación: Primero, de la resolución de este Ministerio, por la que aprobó el dictamen del Jurado Mixto de Zaragoza, adoptado por este Organismo en sesión de 13 de mayo último, sobre la huelga de la dependencia mercantil de la mencionada capital,

después de malograda su intervención para procurar una solución transaccional del conflicto, y segundo, de las consecuencias derivadas de aquella resolución; o sea, del traslado del referido dictamen, con la aprobación de este Ministerio al de la Gobernación; del traslado a su vez por el Ministerio de la Gobernación al Gobernador civil de Zaragoza, de aquélla, y de la comunicación dirigida por el Gobernador civil de Zaragoza, al Presidente de la Asociación solicitante en la que, después de transcribir la de este Ministerio, dicha autoridad gubernativa dice textualmente lo que sigue: «Tengo el honor de comunicarle, para conocimiento de esa Asociación y sus afiliados, significarle que los contraventores de esta resolución ministerial serán declarados incursores en el apartado 1.º de la Ley de 21 de octubre de 1931»; y

Considerando: Que en efecto, como reconoce la entidad solicitante, la Intervención del Jurado mixto en un conflicto de trabajo se halla limitada a procurar una avenencia entre las partes contendientes, y en caso de fracasar tal gestión, a emitir un dictamen en el que, apreciando las circunstancias del caso y la aptitud de los interesados ha de exponer la solución que a juicio del Jurado debiera darse al asunto, dictamen que ha de elevar al Ministerio, el cual lo hará público si así lo estima conveniente:

Considerando: Que el Jurado mixto del Comercio de Zaragoza, intervino en la huelga de la dependencia mercantil de dicha capital, procuró una solución conciliadora sin lograrlo, y después de ello emitió y elevó a este Ministerio un dictamen con la solución que entendía debía darse al conflicto, actuación que enmarca perfectamente en el artículo 41 de la Ley sobre Jurados mixtos, sin que se haya cometido irregularidad alguna, pues no lo es contra lo que estima la Asociación solicitante en su escrito, que el dictamen fuese emitido en la sesión del día 13 de mayo, fuera del plazo de tres días que señala en el citado artículo de la Ley, ya que tal plazo ha de contarse a partir del momento en que el Jurado llegue a la conclusión de que no puede lograrse la avenencia, y en el caso de que se trata pudo ocurrir y ocurrió, que el último intento de conciliación lo realizó el Jurado en la propia sesión de 13 de mayo, ni tampoco constituye irregularidad que el dictamen fuese emitido solamente por el voto de la representación del personal y de la presidencia, pues los dictámenes que han de emitir las Corporaciones, han de serlo por unanimidad o mayoría, constituyendo esta en el caso más extremo, los Vocales de una representación y la Presidencia:

Considerando: Que tratándose de un dictamen no es requisito para su validez la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en él caben los recursos que la Ley de 27 de noviembre de 1931 concede en el capítulo VII, contra los acuerdos, bien de carácter general o de índole particular que adquieren fuerza ejecutiva en cuanto son firmes. El dictamen está destinado a ilustrar al Ministerio sobre el conflicto y su prudente solución no aceptada por las partes, y en el capítulo

lo correspondiente de la Ley, no se da recurso alguno contra los dictámenes:

Considerando: Que elevado el dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, éste si lo estima conveniente puede hacerlo público, lo cual quiere decir que si el Ministerio está conforme con el dictamen, a lo que equivale su aprobación, puede divulgarlo más o menos, según lo estime conveniente o preciso, y en el caso de que se trata entendiéndose que bastaba conociera tal dictamen el Ministerio de la Gobernación, al que corresponde velar por el orden público, existiendo como existía la posibilidad de que éste fuese perturbado a consecuencia de aquel conflicto:

Considerando: Que trasladado el dictamen de la Gobernación, no compete a éste de Trabajo discernir los actos o decisiones de aquél o de sus autoridades provinciales delegadas ante el conocimiento de aquel dictamen y que, por tanto no le es posible anular las consecuencias del traslado que del dictamen le dió este Ministerio:

Considerando: Que por tanto no puede este Ministerio anular la comunicación que el Gobernador civil de Zaragoza dirigió a la Presidencia de la Asociación solicitante, ya que es la citada autoridad provincial la que ha de examinar las circunstancias en que ha de ser aplicada la Ley de 21 de octubre de 1931.— Este Ministerio acordó desestimar el recurso de referencia.— Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1933.— El Director general, C. Baraibar.— Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

## SECCION SEXTA

### Uncastillo.

N.º 4.331.

Para su provisión interinamente, hasta tanto se resuelva y termine la oposición para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso la plaza de Oficial primero de Secretaría, con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

Las instancias, debidamente reintegradas y con sello municipal de 0'20 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uncastillo, 11 de agosto de 1933.— El Alcalde, Antonio Plano.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes de Nuez de Ebro.

Al objeto de dar cumplimiento al art. 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general a todo regante, para el día diez de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial.

Si no hubiese número suficiente, se celebrará en segunda convocatoria el día 17 del mismo mes y hora expresada.

Nuez de Ebro, 16 de agosto de 1933.— El Presidente, Valero Cerbera.